



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.19.2023, DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.19.2023... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 5.1 Propuesta de modificación del Reglamento del Registro Nacional Forestal, para aprobación. Los miembros de Junta Directiva por unanimidad aprueban el referido Reglamento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.01.19.2023

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, cuyo órgano superior administrativo es la Junta Directiva, que dentro de sus atribuciones tiene, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines, y aprobar los reglamentos internos del INAB.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del INAB, aprobó mediante la resolución número JD.02.07.2019, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, el Reglamento del Registro Nacional Forestal, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Forestal, con el objeto de desarrollar de una forma eficiente los procedimientos administrativos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, el cual se hace necesario actualizar debido a la variación de las condiciones técnicas y jurídicas que permitan su aplicación, facilitando el control estadístico que tiene a su cargo el Registro Nacional Forestal.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 126, 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 5, 6, 9, 14 y 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 2, 3 y 6 del Decreto Número 122-96, del Congreso de la República, Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras.

RESUELVE:

Aprobar el **Reglamento del Registro Nacional Forestal**, contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES





ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Se exceptúa de esta regulación, las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 198-2014, Reglamento para el Manejo de Plantaciones y Áreas Productoras de Semilla de Pinabete.

ARTICULO 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los Reglamentos de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

Actualización: acción de modificar o ratificar las inscripciones realizadas ante el Registro Nacional Forestal.

Cancelación de Registro: condición derivada de una disposición administrativa o judicial, en la cual se cancela el dato Registral.

Centros de acopio de productos forestales: Lugar utilizado por una empresa forestal para el almacenamiento temporal de sus productos forestales.

Certificación: documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual, se certifica que las actividades técnicas y económicas que ejerce la persona individual o jurídica se encuentran inscritas y en el que se indica la calidad de activo o inactivo.

Código de Registro: identificación que adquiere una actividad técnica o económica que se inscribe en el Registro Nacional Forestal.

Condición de activo: estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le faculta para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Constancia de registro: documento legal emitido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual se hace constar la condición jurídica y administrativa de la actividad técnica y económica que ejerce la persona individual o jurídica.

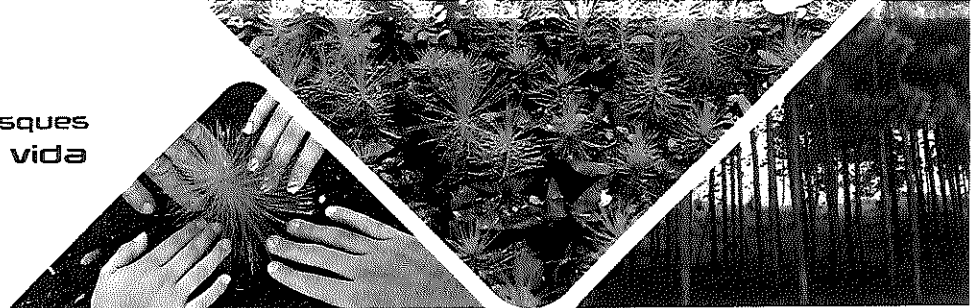
Depósito de productos forestales: empresa que tiene como objeto exclusivo la compraventa y/o almacenaje de productos forestales.

Empresa forestal: persona individual o jurídica dedicada a actividades industriales, mercantiles o prestación de servicios, que produce, adquiere, almacene, transforme, comercialice, importe y/o exporte productos forestales.





Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



Especie exótica: aquella que se encuentra fuera de su distribución original o nativa.

Especie nativa: es aquella especie propia del país que se desarrolla de forma natural en una determinada región geográfica.

Fuente semillera: bosque natural o plantación que contiene árboles, para producción de semillas o material de alta calidad, certificada por el INAB.

Huertos familiares mixtos: es el cultivo en asocio de diferentes estratos combinando árboles con arbustos, cultivos permanentes, cultivos anuales o animales.

Industria forestal: empresa que tiene como objeto principal la transformación de productos forestales, utilizando para el efecto maquinaria y equipo específico, comprende carpinterías, aserraderos móviles y estacionarios, destiladores de resina, impregnadoras, procesadores de celulosa y papel, fábricas de productos semielaborados o totalmente elaborados y otras industrias similares que utilicen materias primas forestales. Se identifican dos tipos de industria forestal:

- a) **Industria forestal estacionaria:** es una industria fija o permanente, que provee productos destinados a segunda transformación y/o productos terminados.
- b) **Industria forestal móvil:** es una industria de transformación primaria con la capacidad de moverse de un lugar a otro.

Informe técnico: documento que hace constar la información contenida en los formularios sobre la materia forestal, sujetas a inscripción o actualización en el Registro Nacional Forestal.

Inscripción: acción de inscribir ante el Registro Nacional Forestal las actividades sobre la materia forestal, las cuales pueden ser:

- a) **A petición de parte:** es la que se realiza a requerimiento de la persona individual o jurídica a quien le asiste el derecho.
- b) **De oficio:** es la que se realiza como parte de un proceso administrativo sin necesidad de ningún requerimiento.

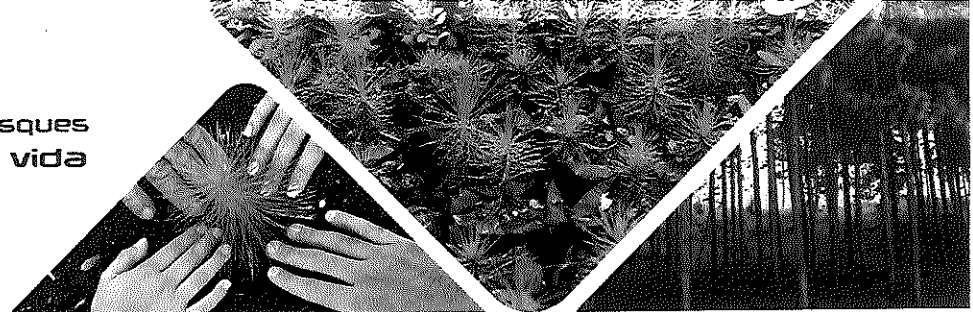
Mapas temáticos: son mapas que hacen referencia a la representación de ciertas características de distribución, relación, densidad o regionalización de objetos reales, (vegetación, suelos, geología, etc.), o de conceptos abstractos (indicadores de violencia, de desarrollo económico, calidad de vida, etc.)

Oficina de gestión forestal municipal: son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.





Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



Opinión jurídica: Es el análisis que emite un órgano de consulta, basado en el expediente administrativo y las normas jurídicas aplicables, estableciendo los antecedentes que pudieran existir, para orientar a la autoridad que debe resolver el caso.

Plantación de árboles frutales: Son las plantaciones de especies leñosas, arbóreas o arbustivas, cultivadas con el propósito de producir frutos comestibles para el ser humano.

Plantación obligatoria: Son las establecidas por compromisos adquiridos ante autoridad forestal.

Plantación voluntaria: Son las establecidas sin previo compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o derivadas de programas de incentivos forestales.

Polígono georeferenciado: Es una figura plana compuesta por una secuencia finita de segmentos rectos, consecutivos que delimitan un área en un territorio, con coordenadas y datum específicos en tiempo y espacio. Estos segmentos son llamados lados y los puntos en que se intersectan se llaman vértices.

Reproducción vegetativa: Es la reproducción asexual, mediante la cual se utilizan tejidos vegetales para la propagación de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (raíces, tallos, ramas, hojas) extraídos de una planta madre.

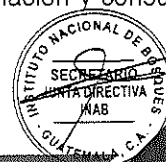
ARTICULO 4. Registro Nacional Forestal. El Registro Nacional Forestal podrá denominarse RNF y es el encargado de regular, aplicar y supervisar los procesos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. Obligación de inscripción en el RNF. Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, se debe inscribir de oficio o a petición de parte, en el Registro Nacional Forestal, toda persona individual o jurídica que realice actividades forestales.

ARTICULO 6. Registrador Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal es la persona responsable y encargada de la administración del RNF.

ARTICULO 7. Desconcentración del Registro Nacional Forestal. Con el propósito de agilizar el servicio del Registro Nacional Forestal, la función de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, la realizarán los Directores Regionales del INAB.

ARTICULO 8. Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal. Se crea el Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal, que también podrá denominarse SERNAF, el cual tiene como objetivo automatizar la información contenida en el RNF, facilitando el manejo de la información y consultas,





así como la emisión de documentos. El uso del SERNAF es de carácter obligatorio y es el único medio o mecanismo para realizar las distintas gestiones ante el RNF.

ARTICULO 9. Funciones del Registrador Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal tiene las funciones siguientes:

- a) Administrar y monitorear la información del SERNAF;
- b) Registrar la información de bosques y tierras de vocación forestal;
- c) Extender certificaciones de los registros que constan en el SERNAF.
- d) Coordinar, monitorear y asesorar los procedimientos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal en las Direcciones Regionales;
- e) Actualizar la información del RNF y proporcionarla a los interesados que la soliciten;
- f) Generar información estadística de las actividades forestales registradas;
- g) Realizar otras actividades inherentes al cargo.

ARTICULO 10. Funciones del Director Regional. El Director Regional, de conformidad con la aplicación de las funciones de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal del RNF, debe realizar las actividades siguientes:

- a) Promover y hacer efectiva, cuando proceda, la inscripción y actualización de las diferentes actividades técnicas y económicas de la materia;
- b) Extender certificaciones y constancias de los registros que constan en el SERNAF;
- c) Realizar la activación, inactivación y cancelación del registro cuando proceda;
- d) Mantener la información actualizada y proporcionarla a los interesados que lo soliciten;
- e) Velar por el resguardo físico de los expedientes de registro en cada Dirección Subregional;
- f) Proporcionar información que le sea requerida

ARTICULO 11. Funciones del Director Subregional. Al Director Subregional le corresponde realizar las funciones siguientes:

- a) Promover y hacer efectiva, cuando proceda, la inscripción y actualización de las diferentes actividades técnicas y económicas de la materia, que no requieren de informe técnico, ni de opinión jurídica;
- b) Extender certificaciones de los registros que constan en el SERNAF;
- c) Mantener la información actualizada y proporcionarla a los interesados que lo soliciten;
- d) Resguardar los expedientes físicos de los registros generados en la Dirección Subregional;
- e) Proporcionar información que le sea requerida.

ARTICULO 12. Categorías del RNF. Para los efectos de inscripción y actualización en el RNF de las actividades técnicas y económicas sujetas de registro, se clasifican en las categorías y subcategorías siguientes:

- a) **Bosques naturales y tierras de vocación forestal:**
 - a.1. Bosques naturales;
 - a.2. Tierras de vocación forestal; y,
 - a.3. Bosques naturales bajo manejo forestal.





Para el caso de los Bosques Naturales y Tierras de Vocación Forestal, la información consistirá en mapas temáticos que el Departamento de Sistemas de Información Geográfica del INAB, se encargará de actualizar.

b) Plantaciones Forestales:

- b.1. Voluntarias; y,
- b.2. Obligatorias;

c) Plantaciones de árboles frutales

d) Sistemas Agroforestales:

- d.1. Árboles asociados con cultivos agrícolas permanentes;
- d.2. Árboles asociados con cultivos agrícolas anuales o bianuales;
- d.3. Árboles asociados con pasto (Silvopastoriles); y,
- d.4. Huertos familiares mixtos.

e) Empresas Forestales:

- e.1. Industrias forestales;
- e.2. Depósitos de productos forestales;
- e.3. Centros de acopio de productos forestales;
- e.4. Exportadoras e importadoras de productos forestales;
- e.5. Productoras forestales no maderables;
- e.6. Repobladoras forestales; y,
- e.7. Consultoras forestales.

f) Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo:

- f.1. Fuentes semilleras identificadas;
- f.2. Fuentes seleccionadas;
- f.3. Rodales semilleros;
- f.4. Huertos semilleros; y,
- f.5. Fuentes de material de reproducción asexual.

g) Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal:

- g.1. Regentes forestales;
- g.2. Elaboradores de planes de manejo forestal;
- g.3. Elaboradores de estudios de capacidad de uso de la tierra; y,
- g.4. Certificadores de fuentes semilleras y semillas forestales.

h) Entidades relacionadas con Investigación, Extensión y Capacitación Forestal y Agroforestal:

- h.1. Instituciones;
- h.2. Organizaciones;
- h.3. Asociaciones; y,
- h.4. Municipidades con oficina de gestión forestal.

i) Motosierras:

- i.1. Comercializadores y arrendadores de motosierras; y,
- i.2. Motosierras.

j) Viveros Forestales; y,

k) Otras inscripciones que por disposición legal se ordenen.





ARTICULO 13 Requisitos de Inscripción a petición de parte. Para la inscripción en el Registro Nacional Forestal a petición de parte, se debe presentar el formulario de solicitud emitido a través del SERNAF según la categoría y subcategoría que corresponda, adjuntando la documentación siguiente:

a) Plantaciones Forestales Voluntarias, Plantaciones de Árboles Frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo.

a.1. Certificación emitida por el Registro General de la Propiedad o copia autenticada de la misma, en la que consten las anotaciones y gravámenes de los bienes inmuebles; este documento no debe exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendida con relación a la fecha de presentación de la solicitud. En caso, que el bien inmueble no esté inscrito en el Registro General de la Propiedad, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la posesión.

a.2. Copia del documento personal de identificación del propietario o representante legal, según corresponda;

a.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento de representante legal, inscrito en el Registro correspondiente; y,

a.4. Polígono georeferenciado a registrar, en coordenadas GTM.

Para el caso de que los propietarios de Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo autoricen a terceros la inscripción y el uso de éstas, podrán ser inscritas por la persona interesada presentando para el efecto, contrato suscrito entre las partes.

En el caso de plantaciones o sistemas agroforestales provenientes de incentivos Forestales, bastará con adjuntar la solicitud respectiva. Los datos a registrar se obtendrán de los sistemas correspondientes a la última certificación realizada por el INAB.

Es requisito de inscripción de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales tener como mínimo un año de haber sido establecidas y cumplir con los parámetros y lineamientos técnicos vigentes.

b) Empresas forestales.

b.1. Copia legalizada de la patente de comercio, y constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU). Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio.

Las Cooperativas y Asociaciones Civiles que realicen actividades dentro de la categoría de empresas forestales, están exentos de presentar copia legalizada de la patente de comercio, debiendo presentar constancia de inscripción, según el caso:

b.1.1 Las Cooperativas por el Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP; y,

b.1.2 Las Asociaciones Civiles, por la Dirección Registro de Persona Jurídicas, REPEJU, del Ministerio de Gobernación.

b.2. Copia del documento de identificación personal del propietario o representante legal; según corresponda; y,

b.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento del representante legal, Inscrito en el Registro correspondiente.





c) Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal: Regentes Forestales, Elaboradores de Planes de Manejo, Elaboradores de Estudios de Capacidad de uso de la Tierra y Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, según las profesiones establecidas en la normativa forestal vigente:

c.1. Técnicos:

- c.1.1 Copia legalizada del título académico que lo acredita;
- c.1.2 Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,
- c.1.3 Copia de documento personal de identificación -DPI-.

c.2. Profesionales:

- c.2.1 Fotocopia del título académico que lo acredita;
- c.2.2 Constancia de colegiado activo vigente;
- c.2.3 Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,
- c.2.4 Copia de documento personal de identificación (DPI).

Para profesionales con post grado en materia forestal, presentar el documento extendido por la universidad que lo avala.

Para profesionales con post grado en materia forestal, presentar el documento extendido por la universidad que lo avala.

Para Elaboradores de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, deben presentar, además de los requisitos anteriores, copia del diploma de aprobación del curso correspondiente, o certificación del curso aprobado, emitido por el responsable correspondiente de INAB

d) Entidades relacionadas con investigación, extensión y capacitación forestal y agroforestal

- d.1. Copia del documento que ampare la constitución y objeto de la entidad;
- d.2. Copia del camé de identificación tributaria;
- d.3. Copia del documento de identificación personal, del representante legal; y
- d.4. Copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente;

En el caso de municipalidades u organizaciones, presentar copia simple del acta de toma de posesión o nombramiento, según el caso.

e) Motosierras:

e.1. Comercializadores y Arrendantes de Motosierras:

- e.1.1. Copia de la patente de comercio
Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio;
- e.1.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU);





e.1.3. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,

e.1.4 Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

e.2. Motosierras.

e.2.1. Copia simple de la factura o del instrumento público con el que acredite la propiedad del bien;

e.2.2. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,

e.2.3. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

No se inscribirán motosierras que carezcan del número de serie o que tenga alteraciones.

f) Viveros Forestales.

f.1 Copia del documento personal de Identificación -DPI- del Propietario, cuando proceda de su Representante Legal o de autoridad correspondiente.

f.2 Copia del documento que acredite la personería con que actúa, cuando corresponda.

f.3 Constancia del Registro Tributario Unificado -RTU-

ARTICULO 14. Inscripciones de oficio. Se debe inscribir de oficio en el RNF, lo siguiente:

- a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal, a través de los mapas temáticos correspondientes;
- b) Bosques naturales bajo manejo, según Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB, de acuerdo a la normativa del Programa de Incentivos Forestales que corresponda;
- c) Plantaciones forestales obligatorias por compromisos de repoblación forestal, adquiridos ante el INAB o por orden de Juez competente; las cuales se inscribirán posterior a cumplir con el establecimiento y el mantenimiento correspondiente;
- d) Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales beneficiarias de incentivos forestales del INAB, según áreas establecidas en los Reglamentos correspondientes;
- e) Municipalidades con Oficina de Gestión Forestal; y,
- f) Viveros municipales y comunales.

Para el efecto de inscripción de oficio, esta se realizará, según el caso, de la forma siguiente:

1. Literal a), se realizará a solicitud del Departamento de Sistemas de información Forestal del INAB, adjuntando el mapa correspondiente;

2. Literales b), c) y d) se dará por recibida y aceptada la documentación contenida en el expediente formado en su oportunidad y al resguardo en la Oficina institucional del INAB correspondiente; y,

3. Literal e) y f) se realizará con la asistencia del Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, adjuntando lo siguiente

3.1. Formulario de solicitud.





Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



3.2. Copia del documento personal de Identificación -DPI- del Representante Legal.

3.3. Copia del documento que acredite la personería con que actúa.

ARTICULO 15. Inscripción de centros de acopio de productos forestales. Para inscribir un centro de acopio de productos forestales, es requisito indispensable que éste pertenezca a una empresa forestal, previamente inscrita en el RNF, estos quedan autorizados únicamente para el transporte hacia la empresa forestal a la que pertenezca.

La constancia de inscripción que se extienda debe contener la anotación siguiente: "Centro de acopio, no autorizado para la venta de productos forestales".

ARTICULO 16. Aprobación para la inscripción. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, con base al análisis legal y técnico de la documentación respectiva, debe emitir la Resolución para la inscripción en el RNF.

Se exceptúan del informe técnico y opinión jurídica, las inscripciones reguladas en las literales c), d) y e) del artículo 13 y las inscripciones de oficio reguladas en el artículo 14 del presente reglamento.

Se exceptúan de emitir la resolución de inscripción los registros de oficio regulados en el artículo 14 incisos b, c y d, del presente Reglamento.

ARTICULO 17. Consignación del nombre científico de las especies. Para la inscripción o actualización de las categorías Plantaciones forestales y Sistemas agroforestales, el informe técnico debe consignar el nombre científico de las especies arbóreas (género y especie), en caso contrario no se realizará la inscripción o actualización correspondiente.

ARTICULO 18. Actualización en el RNF. Toda modificación o actualización de oficio o a petición de parte, debe constar su anotación en el SERNAF.

Cuando exista reducción del área inscrita en el RNF por desmembración, se modificará de oficio el registro del área original.

ARTICULO 19. Actualización periódica. En todas las categorías para mantener la condición de activo en el RNF, se establece una vigencia de cinco (5) años, prorrogables por el mismo periodo.

Se exceptúa la categoría de Bosques naturales y Tierras de vocación forestal, cuya vigencia será de acuerdo a la actualización de los mapas temáticos correspondientes; así también para Plantaciones Voluntarias y Sistemas Agroforestales, que tendrán una vigencia de 10 años, prorrogables por el mismo periodo.

El INAB establecerá los montos que se deben cobrar para la inscripción o actualización en el RNF. Para los casos de las categorías plantaciones forestales, plantaciones de árboles frutales y sistemas agroforestales, los montos serán establecidos según los rangos de áreas.

ARTICULO 20. Requisitos de actualización. Para la actualización en el Registro Nacional Forestal a petición de parte o de oficio, debe presentar el formulario según categoría y subcategoría, adjuntando la documentación siguiente:





- a) Informe técnico para las categorías de: Bosques Naturales bajo manejo, Plantaciones Forestales, Plantaciones de árboles frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de material vegetativo;
- b) Constancia de colegiado activo vigente, para profesionales inscritos en la categoría de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal; y,
- c) Documentación legal que ampare la modificación respectiva, cuando corresponda.
- d) Certificación emitida por el Registro General de la Propiedad o copia autenticada de la misma, en la que consten las anotaciones y gravámenes de los bienes inmuebles; este documento no debe exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendida con relación a la fecha de presentación de la solicitud. En caso, que el bien inmueble no esté inscrito en el Registro General de la Propiedad, se podrá aceptar otro documento legal que acredite la posesión.

ARTICULO 21. Condición de inactivo. Se adquiere la condición de inactivo en los casos siguientes:

- a) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, por vencimiento de su vigencia;
- b) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, a las empresas forestales que incumplan el artículo 9 del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales;
- c) Por resolución emitida por Juez; y,
- d) Por Resolución administrativa emitida por el Director de la Oficina institucional del INAB, según las sanciones establecidas en los Reglamentos correspondientes.

Se recupera la condición de activo, cuando se solventa la situación administrativa o judicial establecida, la cual debe hacerse mediante resolución.

Sólo personas individuales o jurídicas que tengan la condición de activo en el RNF, podrán ejercer la actividad para la que fueron inscritos, de esta manera podrán emitir y/o autorizar la documentación relacionada con cualquier actividad forestal para lo cual están inscritas.

Artículo 22. Cancelación de Registro. Procederá la cancelación de los registros en los casos siguientes:

- a) Por inexistencia física;
- b) Por orden judicial;
- c) A solicitud del titular en el registro;
- d) Por muerte de la persona individual;
- e) Cuando exista disolución de la persona jurídica;
- f) Por finalización o cambio de la actividad forestal objeto de inscripción; y
- g) Cuando la información proporcionada en la solicitud no coincida con lo reportado en la inspección técnica.

ARTICULO 23. Uso de la información del RNF. La información del RNF se utilizará para la generación de estadística relacionada con las categorías establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 24. Cambio de categoría en plantaciones. Las plantaciones voluntarias inscritas en el RNF, que garantizan compromisos de repoblación forestal no cumplidos, deberán cambiar su registro





Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



de la subcategoría plantación voluntaria a plantación obligatoria, debiendo hacer la actualización en la inscripción respectiva, mediante la resolución del director de la oficina institucional del INAB correspondiente.

ARTICULO 25. Constancia de registro. La constancia de registro debe colocarse en un lugar visible de toda empresa inscrita en el RNF.

ARTICULO 26. Inscripción de plantaciones forestales voluntarias y sistemas agroforestales. Las plantaciones forestales voluntarias de especies nativas, establecidas previas a la vigencia del Decreto del Congreso de la República 101-96 Ley forestal, podrán ser inscritas, presentando además de los requisitos establecidos para el efecto, declaración jurada ante Notario, haciendo constar que la plantación no corresponde a una obligación de repoblación forestal y que exime de responsabilidad civil, penal o de otra índole al Instituto Nacional de Bosques.

Podrán inscribirse en el Registro Nacional Forestal los sistemas agroforestales que cumplan con el manejo y la productividad de las especies que integran el sistema, de conformidad con los parámetros y lineamientos técnicos establecidos por la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques. Las plantaciones de especies exóticas podrán inscribirse sin importar la fecha de establecimiento.

ARTICULO 27. Manual de procedimientos y formularios. La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe la actualización del Manual de procedimientos y formularios aplicables para el presente Reglamento.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 28. Supervisión. El Registrador Nacional Forestal, debe supervisar la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 29. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 30. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

Artículo 31. Disposiciones Transitorias. Los expedientes que estuvieren en trámite antes de la vigencia del presente Reglamento se resolverán de acuerdo a lo contemplado en la Resolución número JD.02.07.2019, Reglamento del Registro Nacional Forestal. Los expedientes administrativos del Registro Nacional Forestal gestionados previo a la vigencia del presente Reglamento quedarán al resguardo de las Direcciones Subregionales correspondientes.





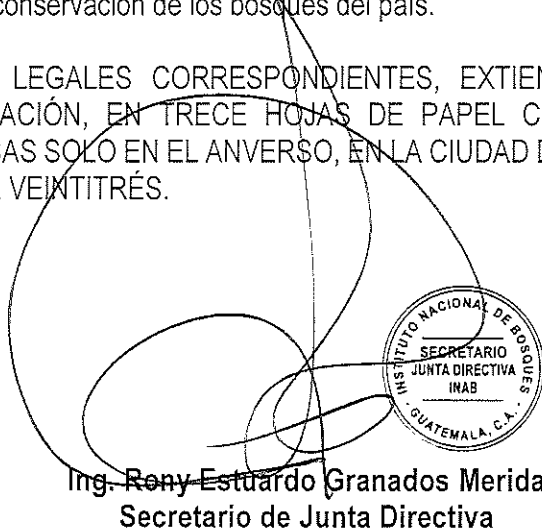
Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



ARTICULO 32. Derogatoria. Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB, número JD punto cero dos punto cero siete punto dos mil diecinueve (JD.02.07.2019) y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al presente Reglamento.

ARTICULO 33. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia cuarenta y cinco días (45) días hábiles después de su publicación en el Diario de Centroamérica, el cual es de carácter general, estrictamente de interés del Estado y de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y la conservación de los bosques del país.

Y PARA LOS USOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN TRECE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.


Ing. Rony Estuardo Granados Merida
Secretario de Junta Directiva